



Resolución de Superintendencia

N° 865 -2015-SUCAMEC

Lima, 13 OCT. 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 28 de agosto de 2015 por Grimaldo Edilberto Ibarra Gonzáles, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1182-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de julio de 2015, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, y por las siguientes consideraciones:

1. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
2. Mediante Resolución de Gerencia N° 1182-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de julio de 2015, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dispuso sancionar al señor Grimaldo Edilberto Ibarra Gonzáles, con una multa equivalente al 5% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) e incautación del arma de fuego tipo PISTOLA, marca TISAS, calibre 380 ACP, serie N° T062010J00786, por incurrir en infracción tipificada en el numeral 11 "Poseer y/o portar armas de fuego con licencia de posesión y uso vencida" del literal "B" – Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627 "Ley que establece el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil".
3. Con fecha 28 de agosto de 2015, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1182-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de julio de 2015.
4. El administrado sostiene en el recurso de apelación: "...mediante la impugnada recién se tomó conocimiento del presente proceso y ello en razón de haber encontrado tirado en mi domicilio un sobre que contenía la impugnada, en la cual de la lectura de la misma, se determina que se me inició un procedimiento administrativo sancionador, y que incluso se me notificó con fecha 22 de abril de 2015, sin embargo dicha notificación del inicio del procedimiento sancionador en referencia nunca se me notificó personalmente, por lo que no se ha dado cumplimiento a lo que señala el art. 21, 21.3 de la Ley...".
5. Adicionalmente señala, "...En el presente caso se exterioriza una causal de nulidad de acto administrativo de notificación, pues este no se ha cumplido conforme a lo que señala el Art. 21, 21.3 de la Ley, de lo que se evidencia que se ha vulnerado por un lado el debido proceso y derecho de defensa que le asiste constitucionalmente al recurrente...".



6. En relación a lo afirmado por el administrado, debemos señalar que el señor Grimaldo Edilberto Ibarra Gonzáles inició el trámite de renovación de licencia de posesión y uso N° 382657 con fecha 11 de marzo de 2015. Sin embargo, se observó que la vigencia de dicha licencia caducaba el 26 de marzo de 2015; por lo que se habría vulnerado lo establecido en el artículo 94 del Decreto Supremo N° 007-98-IN, en el cual se establece: *"Para la renovación de la licencia de posesión y uso de arma de fuego de uso civil, se debe cumplir con los requisitos mencionados en el TUPA; y su trámite deberá efectuarse treinta (30) días antes del vencimiento de dicho documento. Su incumplimiento constituye infracción y se hará acreedor a una sanción pecuniaria que establecerá la DICSCAMEC."*
7. Conforme a la revisión de los antecedentes, se aprecia que el administrado no ha desvirtuado la infracción al numeral 11: "Poseer y/o portar armas de fuego con licencia de posesión y uso vencida" y el numeral 12: "No renovar en el plazo establecido la licencia de posesión y uso de arma de fuego" del literal "B" – Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627 "Ley que establece el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil".
8. Al respecto, se determinó que al constituir dicha conducta una infracción de los numerales 11 y 12 mencionados precedentemente, para el presente caso correspondería aplicar lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, el Concurso de Infracciones; el cual se aplica cuando una misma conducta califica como más de una infracción; en este caso se aplicará la sanción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
9. Para el presente caso, la infracción de mayor gravedad es la señalada en el numeral 11, literal "B", Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627.
10. En cuanto al argumento del administrado en su recurso de apelación, respecto de que la notificación del inicio del procedimiento sancionador no fue efectuada personalmente; debemos señalar que conforme se puede apreciar de la revisión de los antecedentes, el Oficio N° 6471-2015-SUCAMEC-GAMAC del 17 de abril de 2015, y por el que se notifica al administrado sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue remitido al domicilio señalado por el administrado en su solicitud de renovación de la licencia de posesión y uso de arma de fuego; siendo este domicilio el mismo que ya figuraba en los registros de la SUCAMEC.



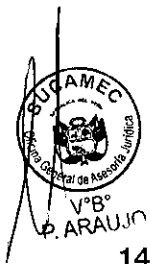


Resolución de Superintendencia

11. En este orden de ideas, la notificación del oficio que informa sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue efectuada conforme figura en la cédula de notificación N° 12780, en el domicilio del administrado ubicado en: Pasaje Mercaderes N° 1028, Justicia, Paz y Vida, distrito El Tambo, provincia de Huancayo, Junín; en concordancia con lo dispuesto por los artículos 18.2 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
12. De esta forma, queda acreditado, por cuanto al ser el trámite de renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego un procedimiento a solicitud del interesado; que la notificación fue practicada en el lugar que señaló a tal efecto el administrado en la solicitud, el mismo que ya figuraba en la base de datos de la SUCAMEC, y que es el mismo en que se notifica la resolución apelada. Así pues, y dado que al momento de ser notificado el Oficio N° 6471-2015-SUCAMEC- GAMAC del 17 de abril de 2015, nadie pudo hacerse cargo de la recepción de la notificación, se hizo constar de esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que fue realizada, de conformidad con lo establecido por el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



En consecuencia, y conforme a lo señalado precedentemente, se encuentra acreditado que el recurrente ha infringido numeral 11: "Poseer y/o portar armas de fuego con licencia de posesión y uso vencida" y el numeral 12: "No renovar en el plazo establecido la licencia de posesión y uso de arma de fuego" del literal "B" – Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627 "Ley que establece el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil"; y que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: Concurso de Infracciones, se aplica la infracción de mayor gravedad: la del numeral 11, literal "B", Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627.



14. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
15. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Superintendencia N° 861-2015-SUCAMEC.



SE RESUELVE:

Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Grimaldo Edilberto Ibarra Gonzáles, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1182-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de julio de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.



JUAN CARLOS MELÉNDEZ ZUMAETA
Superintendente Nacional (S)
Presidencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC